

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA  
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 06  
SEIS DE OCTUBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ROGELIO ASSAD GUERRA**, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 27 veintisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ**, por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 02 dos de octubre del 2017 dos mil diecisiete; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 4)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, determinó: Designar al Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, en sustitución del Señor Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 645/2017, radicado en la Honorable Tercera Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, 359/2012, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Miguel E. Gutiérrez Berumen, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**

**SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a través de su FONDO DE LA VIVIENDA, identificado como FOVISSSTE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 5 y 6)**

**CUARTO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca 611/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 661/2014, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Gabriela Godínez Frausto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 7)**

**QUINTO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca 622/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 694/2007, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Martha Leticia Martínez Aranda. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 7 y 8)**

- SEXTO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Señor Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum dentro del Toca 579/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario, 419/2015, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por CORTO PROMOTORA URBANA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 8)
- SÉPTIMO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca 599/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, 508/2015, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 9)
- OCTAVO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución del Señor

**Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 611/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 661/2014, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Gabriela Godínez Frausto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 10)**

**NOVENO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar a la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 622/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 694/2007, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Martha Leticia Martínez Aranda. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 10 y 11)**

**DÉCIMO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum dentro del Toca 590/2016, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 1113/2008, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Fidel López Ramírez, en contra de la**

Sucesión Intestamentaria a bienes de Teresa Gordo Aceves y Director de Catastro del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 12)

**DÉCIMO  
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, determinó: Designar a la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, en sustitución del Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, quien es Magistrado en Retiro, quien suplía a la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca 1039/2014, radicado en la Honorable Novena Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Olga Gabriela Arámbula Quirarte, en contra de Elisa Quirarte García y Otros. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 13)

**DÉCIMO  
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ROGELIO ASSAD GUERRA y ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Designar al Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, en sustitución del Señor Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, para que integre quórum dentro del Toca 137/2017, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la causa penal 333/2014-A, procedente del Juzgado

Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Santiago Flores Domínguez, por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Lesiones, cometido en agravio de Guillermina Romo Hernández. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 14 y 15)

**DÉCIMO  
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 6968 y 7167, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 2576/2017, promovido por CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra actos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia, así como otras autoridades; mediante los cuales notifica, por una parte, que tuvo al quejoso interponiendo recursos de queja en contra de los autos de 22 veintidós y 26 veintiséis de septiembre del año en curso; y por otra, ordenó la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo; dándonos por enterados de sus contenidos y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO  
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Tener por recibido el oficio 70633/2017, precedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del

Juicio de Amparo 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, mediante el cual notifica que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió el recurso de revisión incidental 744/2016, en el cual se determinó:

“Primero. Queda intocado el resolutivo primero de la sentencia recurrida.- Segundo. En la materia de la revisión, se revoca la interlocutoria impugnada.- Tercero. Se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados al Consejo de la Judicatura, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Congreso y a su Comisión de Justicia, todos del Estado de Jalisco, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.- Cuarto. Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ.”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO  
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 6513/2017 y 6514/2017, procedentes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivados del recurso de revisión 153/2017, interpuesto por IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, emanado del Juicio de Amparo Indirecto 1461/2017, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado, y éste a su vez del procedimiento laboral 14/2009, del índice de la Comisión Instructora de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante los cuales notifica que se tiene

por interpuesto el recurso de revisión planteado por la quejosa, contra la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo en mención, la cual no ampara ni protege a la misma, contra el acto reclamado al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, consistente en la resolución de 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en los autos del procedimiento laboral, en la que se resolvió la planilla de liquidación de sentencia, de la que se inconformó respecto de la cuantificación y retención del Impuesto Sobre la Renta; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO  
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, determinó: Tener por recibido el oficio 48320/2017, procedente del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 2173/2017, promovido por **MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN**; mediante el cual, notifica que, **CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual **SOBRESEYÓ** en el juicio, en virtud a que transcurrió el término establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa hubiera interpuesto recurso de revisión; en consecuencia, ordena el archivo del expediente como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca



correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

**DÉCIMO  
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1636/2017, procedente del Juzgado Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado, relativo al recurso de queja 397/2017, promovido por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, notifica que CAUSÓ ESTADO el auto de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se desechó por improcedente el referido medio de impugnación, toda vez que la parte interesada no interpuso recurso de reclamación en contra de dicha actuación; en consecuencia, ordena el archivo del expediente como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 21)

**DÉCIMO  
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 6192, 6193 y 6194, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativos al Juicio de Amparo 2249/2017, promovido por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras

autoridades; mediante los cuales, notifican que, CAUSÓ EJECUTORIA la sentencia dictada el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la cual SOBRESEYÓ en el juicio, en virtud a que transcurrió el término establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que la partes hubieran interpuesto recurso de revisión; en consecuencia, ordena el archivo del expediente como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surtan los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

**DÉCIMO  
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1608/2017, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante le cual notifica que se admite el Amparo Directo 887/2017, derivado del Juicio laboral 02/2015 del índice de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, promovido por JORGE CASTILLO SOLÍS; y se tiene como Autoridad Responsable al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y como terceras interesadas, a las ciudadanas XÓCHITL MORENO SÁNCHEZ y NAYELI GARCÍA BARAJAS; dándonos por enterados de su contenido para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior para que surta los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 22 y 23)

**VIGÉSIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por

recibido el oficio S.O.24/2017A457GRAL...10065, derivado de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 28 veintiocho de junio del año en curso, mediante el cual informa que se aprobó la conclusión de funciones del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes de Zapotlán el Grande, Jalisco y su transformación en el Juzgado Especializado en Materia Mercantil, con residencia en Zapotlán el Grande, Jalisco; y el otorgamiento de la competencia de Justicia Integral para Adolescentes a los Juzgados de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del VI Distrito Judicial con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 23 y 24)

**VIGÉSIMO  
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio P/190/2017, signado por el Licenciado JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que en la Sesión de Pleno Extraordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, se aprobó la suspensión de labores de dicho Tribunal, el día 29 veintinueve de septiembre del año en curso, en lugar del día 28 veintiocho de septiembre del año en curso; dándonos por enterados de su contenido para los

efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 24 y 25)

## **VIGÉSIMO SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 3035, procedente de la Honorable Primera Sala de este Tribunal, a través del cual remite los autos de la causa penal 24/2012-C, del índice del Juzgado Octavo de lo Criminal del Primer Partido Judicial; seguida en contra de DAVID GERMÁN ORNELAS TORRES, por el delito de Fraude Genérico, cometido en agravio de Caja Popular Mexicana; para efecto de que se resuelva respecto del conflicto de competencia existente entre la Primera y la Sexta Sala de este Tribunal; en virtud de considerar que corresponde el conocimiento del asunto a la Honorable Sexta Sala.

Lo anterior, toda vez que de actuaciones se desprende que la Primera Sala dentro del Toca 1370/2015 determinó decretar la reposición del procedimiento de primera instancia y nulo todo lo actuado, a partir del acuerdo 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en el cual se decretó cerrado el período de instrucción y abierto el de juicio ante una violación manifiesta del procedimiento; por ende, dicha Sala dejó insubsistente el fallo de Primera Instancia de fecha 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, quedando así en aptitud el Juez de primer grado de resolver de nueva cuenta lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos que se investigan; por tanto, al

dictarse una nueva resolución con fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, y no tratarse de omisiones de forma, se turnó a la Honorable Sexta Sala; sin embargo, la Sexta Sala, determina que conforme a la Circular número 3/1998, deben devolverse las actuaciones a la Honorable Primera Sala, por ser quien conoció en primer término del asunto; dándonos por enterados de su contenido y remítase los autos de dicho expediente a la Sexta Sala, en virtud a que el recurso material de apelación del cual deviene la incompetencia planteada deriva de un nuevo fallo definitivo emitido en la causa penal 24/2012-C, en razón de que la Primera Sala en el Toca 1370/2015, ordenó dejar insubsistente la resolución de 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, ya que se decretó la reposición del procedimiento de primera instancia y nulo todo lo actuado a partir del acuerdo del 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en el que se determinó cerrado el período de instrucción y abierto el de juicio; ante violaciones manifiestas en el procedimiento, quedando así el Juez de primer grado con amplitud de jurisdicción de resolver de nueva cuenta lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos que se investigan, por lo que el recurso de apelación se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia que fue dictada con plenitud de jurisdicción; de tal manera, que se trata de una nueva resolución de fondo del asunto; por ende, no se está dentro de la hipótesis de la Circular 3/1998, en la que se estableció que si los autos correspondientes se devuelven al Juzgado de origen para que se subsane una omisión, que haya impedido resolver de fondo el asunto, una vez cumplimentada esa omisión debían devolverse los autos a la misma Sala que

ya lo erradicó. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.  
(Páginas 27 y 28)

#### **VIGÉSIMO TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ROGELIO ASSAD GUERRA, ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, ARMANDO RAMÍREZ RIZO y MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibido el oficio 1347, procedente de la Décima Primera Sala de este Tribunal, a través del cual remite el duplicado de la causa penal 348/2014-C, del índice del Juzgado Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, seguida en contra de MARIO OCTAVIO DE HARO HERNÁNDEZ, por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de MARÍA VICTORIA ROMERO LOZANO; para efecto de que se resuelva respecto del conflicto de competencia existente entre la Décima Primera y la Sexta Sala de este Tribunal; en virtud de considerar que corresponde el conocimiento del asunto a la Honorable Sexta Sala.

Lo anterior, toda vez que de actuaciones se desprende que la Décima Primera Sala dentro del Toca 508/2015 determinó reponer el procedimiento de primera instancia hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción; por lo tanto, se trata de una devolución de naturaleza procesal y no una aclaración o corrección .

Dado que el Juzgador, con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dio cumplimiento a la resolución y declaró penalmente responsable a HARO HERNÁNDEZ, imponiéndole una pena de prisión la

cual fue recurrida y conforme al turno electrónico de apelaciones, correspondió a la Honorable SEXTA SALA, que lo registró bajo el número de Toca 217/2017.

En vía de antecedentes se informa, que en razón a que la Décima Primera Sala en el Toca 508/2015, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Juez de Primera Instancia en la que se modificó esta última en cumplimiento a la ejecutoria de 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, derivado del Juicio de Amparo 17/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la que se ordenó dejar insubsistente la sentencia de segunda instancia y emitir otra en la que revocara la sentencia de primer grado y ordenar al Juez de la causa reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria se recabaran los elementos de prueba necesarios que le permitieran acreditar si existió o no la tortura denunciada por el quejoso al declarar en preparatoria su variante como violación a los derechos humanos de las personas sometidas a un procedimiento penal; así como para que se diera vista al Ministerio Público para el efecto de que iniciara la investigación relativa; y se remítanse los autos de dicho expediente a la Sexta Sala, en virtud de que el recurso material de apelación del cual deviene la incompetencia planteada deriva de un nuevo fallo definitivo emitido en la causa penal 348/2014-C, en razón de que la Décima Primera Sala en el Toca 508/2015, ordenó dejar insubsistente la resolución de 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Juez de

Primera Instancia, la cual se modificó en cumplimiento a la ejecutoria de 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada dentro del Juicio de Amparo 17/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la que ordenó dejar insubsistente la sentencia de segunda instancia de 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, y emitir otra en la que se revoque la de primer grado y ordenar al Juez de la causa reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al asunto de cierre de instrucción para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria se recabaran los elementos de prueba necesarios que le permitieran acreditar si existió o no la tortura denunciada por el quejoso al decretar la preparatoria, en sus variantes como violación a los derechos humanos sometidas a un procedimiento penal así como para que se diera vista al Ministerio Público para el efecto de que iniciara la investigación relativa.

En consecuencia, el recurso de apelación se interpuso en contra de la sentencia de primer grado que fue dictada el 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; de tal manera, que se trata de una nueva resolución de fondo del asunto; por ende, no se está dentro de la hipótesis de la circular 3/98, en que se establece que si los autos correspondientes se devuelven al Juzgado de origen para que se subsane una omisión que haya impedido resolver el fondo del asunto, una vez cumplimentada esa omisión, debían de devolverse los autos a la misma Sala que la erradicó. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 30 a la 32)



**VIGÉSIMO  
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar el pago de salarios caídos del Servidor Público **JAVIER NETZAHUALCÓYOTL GALINDO BARRAGÁN**, condenados a pagar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en resolución Plenaria de 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento laboral 2/2011, promovido por el Servidor Público en mención, y substanciado ante la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Órgano Jurisdiccional, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada el 14 catorce de enero del 2016 dos mil dieciséis, en los autos del juicio de amparo directo 797/2015, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuantificados en la cantidad de \$4,577,440.94 (cuatro millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 94/100 moneda nacional), por concepto de percepciones y prestaciones (Aportación Patronal) , del 1 de noviembre de 2010 dos mil diez, al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, la que resulta de los siguientes conceptos y cantidades:

- \$4,081,806.90 (cuatro millones ochenta y un mil ochocientos seis pesos 90/100 moneda nacional), por concepto total de percepciones.
- \$495,634.04 (cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.

Ahora bien, el monto neto a pagar a **JAVIER NETZAHUALCÓYOTL GALINDO BARRAGÁN**, es por la cantidad de

\$2,407,177.15 (dos millones cuatrocientos siete mil ciento setenta y siete pesos 15/100 moneda nacional), la cual resulta de deducir a la suma total de \$4,577,440.94 (cuatro millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 94/100 moneda nacional) los siguientes conceptos:

➤ \$273,132.97 (doscientos setenta y tres mil ciento treinta y dos pesos 97/100 moneda nacional), por concepto de Fondo de Pensiones del Estado (Aportación Trabajador).

➤ \$1,401,496.78 (un millón cuatrocientos un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 78/100 moneda nacional), por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

➤ \$495,634.04 (cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.

Pago que deberá de tomarse de la partida 3941, denominada Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente, con su partida específica Laudos Laborales correspondiente al ejercicio 2017; por tanto, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los pagos correspondientes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 33 y 34)

**VIGÉSIMO  
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar el pago de salarios caídos de la Servidora

**Pública MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, condenados a pagar a este Órgano jurisdiccional, en resolución plenaria de 8 ocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en la solicitud de inamovilidad 7/2014, promovido por la Servidora Pública en mención, y substanciado ante la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Órgano Jurisdiccional, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada el 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 1277/2014, cuantificados en la cantidad de \$1,070,036.03 (UN MILLÓN SETENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de percepciones y prestaciones (Aportación Patronal), del 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, al 17 de abril de 2016 dos mil dieciséis, la que resulta de los siguientes conceptos y cantidades:**

- **\$933,122.34 (novecientos treinta y tres mil ciento veintidós pesos 34/100 moneda nacional), por concepto total de percepciones.**
- **\$136,913.69 (Ciento treinta y seis mil novecientos trece pesos 69/100 moneda nacional), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.**

**Ahora bien, el monto neto a pagar a MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, es por la cantidad de \$542,650.45 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), la cual resulta de deducir a la suma total de \$1,070,036.03 (un millón setenta mil treinta y seis pesos 03/100 moneda nacional), los siguientes conceptos:**

- **\$77,967.39** (setenta y siete mil novecientos sesenta y siete pesos 39/100 moneda nacional), por concepto de Fondo de Pensiones del Estado (Aportación Trabajador).
- **\$312,504.60** (trescientos doce mil quinientos cuatro pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de Impuesto Sobre la Renta.
- **\$136,913.69** (Ciento treinta y seis mil novecientos trece pesos 69/100 moneda nacional), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.

Pago que deberá de tomarse de la partida 3941, denominada Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente, con su partida específica Laudos Laborales correspondiente al ejercicio 2017; por tanto, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los pagos correspondientes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 34 a la 36)

## **VIGÉSIMO SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar el pago de salarios caídos del Servidor Público **JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO**, condenados a pagar a este Órgano jurisdiccional, en resolución plenaria de 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, dictada en el procedimiento laboral 4/2013, promovido por el Servidor Público en mención, en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y substanciado ante la Comisión Instructora de Conflictos

**Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Órgano Jurisdiccional, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada el 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 830/2014, cuantificados en la cantidad de \$737,612.52 (setecientos treinta y siete mil seiscientos doce pesos 52/100 m.n.), por concepto de percepciones y prestaciones (Aportación Patronal), del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, al 1 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la que resulta de los siguientes conceptos y cantidades:**

- **\$661,129.36 (seiscientos sesenta y un mil ciento veintinueve pesos 36/100 moneda nacional), por concepto total de percepciones.**
- **\$76,483.16 (setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 16/100 moneda nacional), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.**

**Ahora bien, el monto neto a pagar a JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, es por la cantidad de \$428,997.40 (cuatrocientos veintiocho mil novecientos noventa y siete pesos 40/100 moneda nacional), la cual resulta de deducir a la suma total de \$737,612.52 (setecientos treinta y seis mil seiscientos doce pesos 52/100 m.n.) los siguientes conceptos:**

- **\$42,793.10 (cuarenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de Fondo de Pensiones del Estado (Aportación Trabajador).**

➤ \$189,338.86 (ciento ochenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 86/100 moneda nacional), por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

➤ \$76,483.16 (sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 16/100 moneda nacional), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.

Pago que deberá de tomarse de la partida 3941, denominada Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente, con su partida específica Laudos Laborales correspondiente al ejercicio 2017; por tanto, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los pagos correspondientes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 36 y 37)

## **VIGÉSIMO SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar el pago de salarios caídos de la Servidora Pública NADIA MEZA MORA, condenados a pagar a este Órgano jurisdiccional, en resolución plenaria de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, dictada en la solicitud de inamovilidad 6/2014, promovido por la Servidora Pública en mención, y substanciado ante la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Órgano Jurisdiccional, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Tercer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 221/2015, cuantificados en la cantidad de \$473,220.12 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos 12/100 m.n.), por concepto de percepciones y prestaciones (Aportación Patronal), del 16 dieciséis de enero al 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince y del 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince al 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la que resulta de los siguientes conceptos y cantidades:

- \$412,542.12 (cuatrocientos doce mil quinientos cuarenta y dos pesos 12/100 moneda nacional), por concepto total de percepciones.
- \$60,678.00 (sesenta mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.

Ahora bien, el monto neto a pagar a NADIA MEZA MORA, es por la cantidad de \$242,449.45 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 45/100 moneda nacional), la cual resulta de deducir a la suma total de \$473,220.12 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos 12/100 m.n.) los siguientes conceptos:

- \$34,584.44 (treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de Fondo de Pensiones del Estado (Aportación Trabajador).
- \$135,508.23 (ciento treinta y cinco mil quinientos ocho pesos 23/100 moneda nacional), por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

➤ **\$60,678.00 (sesenta mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.**

**Pago que deberá de tomarse de la partida 3941, denominada Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente, con su partida específica Laudos Laborales correspondiente al ejercicio 2017; por tanto, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los pagos correspondientes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 37 a la 39)**

## **VIGÉSIMO OCTAVO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ROGELIO ASSAD GUERRA, ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ y ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Tener por recibido el oficio 762/2017-V, derivado de la carpeta de investigación Nuc: D-/20568/2017, signado por la Licenciada MARÍA LUCILA TOVAR MIRAMONTES, Agente del Ministerio Público número 1 de Investigación y Litigación Oral adscrita la Dirección de Visitaduría Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General; mediante el cual solicita que se le informe a la brevedad posible el nombre del Magistrado, así como el nombre del Secretario de Acuerdos a quienes les correspondió conocer y resolver el Toca número 655/2016 de la Honorable Décima Primera Sala, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la procesada MÓNICA**



**IVETTE ROJAS MOUSSONG**, lo anterior ya que resulta ser indispensable para su estudio y así estar en posibilidades de dilucidar los hechos que originaron la apertura de la citada carpeta de investigación.

En vía de antecedente se informa a Ustedes, que en Sesión Plenaria de fecha 1º primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta del diverso oficio 707/2017-V, derivado de la carpeta de investigación Nuc: D-I/20568/2017; mediante el cual solicitaba que se le remitieran copias debidamente certificadas del o los nombramientos, hoja laboral o expediente laboral de sanciones administrativas, relativas al Licenciado **JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL**, a partir de enero del 2015 dos mil quince a la fecha que se presentó el oficio; de igual manera, se informara el nombre de los Magistrados y Personal auxiliar de cada uno de ellos, que integraban la Décima Primera Sala en materia Penal, en el periodo de marzo del 2015 dos mil quince a diciembre de 2016 dos mil dieciséis; así como a quien le fue turnado el Toca 655/2016; en consecuencia, se acordó solicitar a la autoridad ministerial que, comunicara quien o quienes tienen el carácter de imputado la calidad de cada una de las personas y Servidores Públicos, cuya información requiere, así como que remitiera copia certificada del acuerdo en donde solicitaba dicha información; siendo que a la fecha no ha sido proporcionada la que fue solicitada por este Pleno; dándonos por enterados de su contenido y previo a rendir la información, dígasele que una vez que proporcione la información solicitada previamente, se proveerá lo que en derecho corresponda; lo anterior para que los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el

**artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.  
(Páginas 40 y 41)**

**VIGÉSIMO  
NOVENO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio signado por la Diputada LAURA NEREIDA PLASCENCIA PACHECO, Presidente de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y Diputadas del Honorable Congreso de la Unión; dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza el uso del Patio Central de este Palacio de Justicia, el próximo día miércoles 22 veintidós de noviembre del año en curso, para llevar a cabo el foro “Avances, retos y desafíos en la implementación de la perspectiva de género, en el Sistema de Justicia Penal”; comuníquese lo anterior a las Direcciones y áreas administrativas de este Tribunal, para que se lleve a cabo la logística de este evento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 117 y en relación con el 103 y 107 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.  
(Página 42)**

**TRIGÉSIMO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibida la demanda laboral presentada por BENITO JAVIER GONZÁLEZ VARGAS, quien dice se desempeñó como Secretario Relator, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contra de esta Soberanía; por los conceptos que de su escrito se desprenden, que en esencia son los siguientes:**

- a) Por el reconocimiento de su carrera judicial.
- b) Por la reinstalación en el puesto que ha venido desempeñando.
- c) Por el pago de salarios caídos.
- d) Por el pago de prima vacacional, partes proporcionales de aguinaldo, así como cualquier otra prestación que se hubiese pagado en el periodo, entre el 1° primero de enero al 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince.
- e) Por el pago del Impuesto Sobre la Renta y de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado.
- f) Por el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto que dice venía desempeñando.

Dándonos por enterados de su contenido y se ADMITE la demanda laboral en contra del Honorable Pleno de este Tribunal; en consecuencia, turnarse a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con personal de Confianza, para que proceda conforme a derecho, y se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción, y en su oportunidad emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a los que haya lugar, con fundamento en los artículos 23 fracción VII, 218, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.

(Páginas 43 y 44)

#### **TRIGÉSIMO PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada

**ARCELIA GARCÍA CASARES**, Integrante de la Quinta Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de **HERNÁNDEZ VENTURA CARLOS ENRIQUE**, como Secretario Relator, a partir del 1º primero y hasta el 31 treinta y uno de octubre del 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 45)

**TRIGÉSIMO  
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado **LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ**, Integrante de la Novena Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por enfermedad, a favor de **DÍAZ MEZA MARÍA TERESA**, como Auxiliar de Cómputo, a partir del 02 dos al 08 ocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de **ASENCIO ROJAS YUSSEL HIRAM**, como Auxiliar de Cómputo Interino, a partir del 02 dos al 08 ocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Díaz Meza María Teresa, quien tiene constancia de atención médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 45 y 46)

**TRIGÉSIMO  
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los

movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, los cuales son:

Nombramiento a favor de **OCHOA BERNAL CYNTHIA GABRIELA**, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de **García Álvarez J. Félix**, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de **ÁVILA ULLOA STEPHANIA**, como Taquígrafa Judicial Interina, a partir del 1º primero al 31 treinta y uno de octubre del 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de **Pulido Mercado Eva Eleanet**, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 46)

#### **TRIGÉSIMO CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con la abstención del Señor Magistrado **LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ**, respecto de la licencia de **CAMACHO ROBLES LUIS ERNESTO**, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 53)

#### **TRIGÉSIMO QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, determinó: Tener por rendido y aprobado el dictamen que emite el

**Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria de Capacitación, Actualización y Profesionalización de este Tribunal, en el cual se determina: Otorgar el apoyo económico solicitado por el servidor público, JAVIER VILLASEÑOR GARCÍA, para los pagos semestrales respecto del Doctorado Medios Alternos de Solución de Conflictos, impartido en este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la Universidad Autónoma de Nuevo León; y sujeto a la suficiencia presupuestal de la Partida correspondiente que determine la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; ello, en razón del Techo Financiero que se tiene para ese efecto, y con la finalidad de que exista un equilibrio apropiado en el apoyo para cada Servidor Público. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 54)**

**TRIGÉSIMO  
SEXTO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen emitido por la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 04/2015, promovido por SERGIO VILLA PÉREZ, de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:**

**“V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por SERGIO VILLA PÉREZ, en contra del PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la**

**Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número 04/2015.**

**R E S U L T A N D O :**

**1.- Con fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince SERGIO VILLA PÉREZ, presentó demanda laboral en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; con fecha 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, recibió el oficio MB1/964/2015, signado por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, Licenciado Angelberto Franco Pacheco, mediante el cual remiten los originales de la demanda laboral antes mencionada por declararse sin competencia para conocer del mismo.**

**2.- El 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, esta Comisión, tuvo por recibido el oficio número 05-0672/2015, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en el que informó el Acuerdo Plenario del 12 doce del mes y año en cita, mediante el cual se tuvo por recibido el diverso ocurso MB1/964/2015, signado por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual remite demanda laboral promovida por SERGIO VILLA PÉREZ, quien se desempeñaba como Auxiliar Judicial, de la Unidad de Transparencia e Informática del Máximo Cuerpo de**

Justicia, adjuntando el expediente laboral número 269/2015-B, toda vez que dicho Tribunal se declaró sin competencia legal para conocer del asunto, al considerar que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es el Órgano competente para resolver lo conducente; en virtud de lo anterior el H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

3.- Mediante acuerdo del 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince, ésta Comisión tuvo por recibido el oficio citado en el párrafo que precede, con la demanda laboral y anexos; registrándose en el libro de gobierno con el número 05/2015, se avocó a su conocimiento y trámite; previo a la admisión de la demanda laboral y para mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios General, para que informara la relación laboral que guarda SERGIO VILLA PÉREZ con éste H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 686 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia.-

4.- Mediante auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-509/2015, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo, mediante el cual remite el



reporte histórico de SERGIO VILLA PÉREZ; por tanto, ésta Comisión, determinó avocarse al conocimiento de la demanda laboral en comento y ordenó notificar a la parte demandada, correrle el traslado con copias de la demanda para que produjera contestación por escrito y al actor para que ofreciera pruebas, apercibidos que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.-

5.- En el acuerdo del 12 doce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número 02-513/2016, suscrito por el Doctor Luis Carlos Vega Pámanes, entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual produjo oportunamente contestación a la demanda instaurada por SERGIO VILLA PÉREZ, en contra del H. Pleno del Máximo Cuerpo de Justicia del Estado de Jalisco, teniéndole por hechas las manifestaciones, oponiendo excepciones y ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, se procedió a la admisión y rechazo de las pruebas ofertadas por las partes; el actor no ofreció ningún elemento de convicción, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.-

6.- Se difirió la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos fijada para las 12:00 doce horas del 29 veintinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, en razón de que no fue posible notificar al actor del proveído emitido el 12 doce de septiembre del año próximo pasado, en el domicilio que tiene señalado en autos.-

7.- Por proveído de fecha 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se ordenó notificar a la parte actora el acuerdo pronunciado el día 12 doce de septiembre del año en 2016 dos mil dieciséis, así como acuerdo indicado en primer término, por estrados que se fijen en la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, así como en la puerta de entrada del domicilio señalado en autos para recibir notificaciones, fijándose nueva fecha para la audiencia a las 12:00 doce horas del 12 doce de diciembre del año próximo pasado.-

8.- Se celebró la audiencia el 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 12:00 doce horas, ante esta Comisión, sin la asistencia de las partes, desahogándose las pruebas que fueron admitidas, se reservaron los autos para emitir el dictamen que hoy se pronuncia.-

#### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- Esta Comisión Permanente Substanciadora, **ES COMPETENTE** para conocer del asunto, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia.-

II.- La personalidad del demandante al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada por el entonces **MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PAMANES PRESIDENTE DEL**

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-**

**III.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-**

**IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA. Por su propio derecho SERGIO VILLA PEREZ, compareció el 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, declarándose dicho Tribunal sin competencia legal para conocer del asunto, remitiendo la demanda laboral al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la Entidad, por considerar que este Órgano es el competente, recibándose el 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, en la que se reclamaron los siguientes conceptos y prestaciones:-**

***“...a).- Por su reinstalación en el trabajo que venía desempeñando el hoy actor como AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, consistiendo su trabajo en acudir los eventos a los cuales era asignado tomando fotografías, realizando entrevistas, hacer comunicados, etc., en base a los artículos 31 y 35 de la Ley Federal del Trabajo así como por lo establecido en el numeral 7 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores, así como por haber acumulado ininterrumpidamente antigüedad bastante para aspirar a su trabajo de planta.***

**b).- Consecuentemente, por el reconocimiento y entrega de su nombramiento de base definitiva a favor del hoy actor, toda vez que se ha satisfecho un periodo ininterrumpido para gozar de este beneficio, respetando su antigüedad, puesto salario, y demás prestaciones o emolumentos propios de puesto desempeñado.**

**c).- Por la homologación salarial, toda vez que el hoy actor gozaba de una remuneración económica menor que otros compañeros con igual puesto o funciones, y toda vez que el artículo 123 Constitucional así como lo dispuesto en la, Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el Código Obrero y el Principio General de Derecho que establecen que A IGUAL TRABAJO, IGUAL SALARIO, por todo el tiempo en que se ha desarrollado la relación de trabajo, ya que desde siempre se le ha pagado un salario inferior al que realmente debería devengar, por lo que es procedente la reclamación.**

**d).- Consecuentemente el pago de los salarios caídos que se causen desde la fecha de despido que fue el día 09 de enero del 2015 hasta que se cumplimente el Laudo que se dicte en este juicio a razón de \$297.00 (doscientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.) diarios.**

**e).- Por el pago de sus vacaciones, prima vacacional aguinaldo, séptimo día de descanso semanal y días festivos de descanso obligatorio que la Ley Laboral establece como son 01 de Enero, 05 de Febrero, 21 de Marzo, 01 de Mayo, 01 de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 25 de Diciembre.**

**f).- Por su reinscripción en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o a cualquier otro Instituto de Seguridad y Previsión Social a que el trabajador tenga derecho, reconociendo y acreditándose las cotizaciones obrero patronales que deje de percibir durante la tramitación de este juicio y con el salario real que devengaba esta última también por todo el tiempo que prestó servicios, siendo su número de Seguridad Social 04845605643.**

**g).- Por la celebración y firma de un Contrato Individual de Trabajo por tiempo indefinido como lo establece los Artículos 24, 25, 26, 31 y 35 de la Ley Laboral, respetándose las prestaciones que gozaba la hoy actora antes de que fuese despedida de su trabajo y que en los hechos se describen...**

**h).- Por el reconocimiento de su antigüedad en el trabajo que se indica en esta demanda y de la cual se pide una constancia por escrito de conformidad con el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo.**

**i).- Por la exhibición ante este H. Tribunal para que se entreguen los comprobantes expedidos por la Institución de crédito respectiva en el que la demandada haya enterado las cuotas correspondientes al ramo de retiro, así como en lo relativo a la del Fondo Nacional de Vivienda, de conformidad con lo establecido por los artículos 174 al 200 de la Ley del Seguro Social y que para el supuesto de negativa de acuerdo con lo establecido por lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley antes citada solicito se gire a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Inspecciones y**

**Auditorias, de tal suerte que se le notifique el incumplimientos de las obligaciones a cargo de la demandada en este juicio en caso de incumplimiento se les obligue a pagar las cantidades omitidas o a cualquier otro Instituto de Seguridad y Previsión Social a la que la actora tenga derecho.**

**j).- De conformidad con lo establecido por las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, y a fin de demostrar la procedencia de las peticiones, solicitamos y demandamos a la hoy demandada, exhiba la documentación que legalmente está obligada a recabar, llevar, conservar y exhibir en juicio, so pena de tener por presuntivamente ciertas las reclamaciones que formulamos a través de la presente demanda de conformidad con lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo y que en forma enunciativa y no limitativa son:**

**CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDAD, RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, TARJETAS DE ASISTENCIA, CONTRATOS DE TRABAJO, AVISOS DE AFILIACIÓN AL IMSS O INSTITUTO A QUE LA TRABAJADORA ACTORA TENGA DERECHO EN LO REFERENTE A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, AVISOS MODIFICACIONES SALARIAL, DECLARACIONES ANUALES DEL I.S.R. (Impuesto sobre la renta), PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, DOCUMENTACIONES LABORALES, ACTAS DE INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS Y DOCUMENTACIÓN FISCAL.**

***k).- En términos de lo establecido por el artículo 5 fracción XIII, 33 y 891 de la Ley Federal del Trabajo se demanda la nulidad absoluta de documentos, ya que al ser contratada se le requirió como requisito indispensable para la contratación, que firmara diversos documentos como son dos hojas tamaño carta sin membrete, otros dos documentos de formatos de renuncia sin fecha, así como también dos formatos de recibos de finiquitos sin fecha y sin cuantificación alguna y/o cualquier otro que implique renuncia a sus prestaciones o derechos, por lo que se demanda la nulidad de dichos documentos que ilegalmente fue obligado a firmar y que la demandada pudiera hacer uso de ellos a efectos de aludir sus responsabilidades laborales. En el supuesto de que la demandada pre constituyeran pruebas en su beneficio para eludir la responsabilidad laboral, esta parte hace reserva el derecho para ejercer la acción penal correspondiente por la presunta responsabilidad penal en que pudiera incurrir la hoy demandada.***

***l).- Por el incremento salarial que corresponda a la categoría del trabajador, así como las mejoras en salarios o prestaciones que se produzcan durante el trámite que se le dé a la presente demanda y hasta su total conclusión, ya sea por ley, por costumbre o por estímulo, revisión del Contrato Colectivo de Trabajo o por decreto o resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos con motivo del próximo año y en que los salarios se incrementan anualmente de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 56, 57 de***

**la Ley Laboral, o por cualquier otra circunstancia que motive aumentos y mejoras por ser procedentes en su beneficios, con fundamento en el Principio General de Derecho que establece A IGUAL TRABAJO, IGUAL SALARIO, tomando en cuenta que siempre ejecutó su trabajo en idénticas circunstancias y condiciones de efectividad y calidad en el servicio, razón por la que deberá ser otorgados.**

**LI).- El incremento sobre las prestaciones reclamadas en todos y cada uno de los incisos que anteceden, en un porcentaje igual al que vaya sufriendo el índice inflacionario y sufra la economía de nuestro país, por lo que por este conducto se reclama la indexación del salario diario integrado del hoy actor, a fin de que no se vean lesionados sus derechos, para el supuesto de que se prolongue el juicio que se promueve y no sufra las consecuencias de la crisis económica que agobia a nuestro país, fundándose la presente reclamación en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y especialmente, por lo que hace a los Principios Generales del Derecho en la más pura lógica del raciocinio y la equidad, ya que quien causa un daño o perjuicio debe resarcirlo y este se logra con el pago de las reclamaciones formuladas en los incisos anteriores a valor real y no nominal, ya que de no llevarse a cabo dicha indexación, se causaría un beneficio a la demandada, premiando su incumplimiento a las obligaciones pactadas.**

**m).- Por el mantenimiento de los beneficios y prerrogativas del actor de carácter médico asistencial, consistente en todos los gastos**



*médicos de la actora y su familia, y en los que aún puede incurrir por todo el tiempo en que permanezca separado de su trabajo por causa imputable al demandado.*

*n).- Por el pago de intereses sobre el monto de la condena y que esta H. Junta una vez agotado el procedimiento de ley, se sirva dictar en contra de la demandada, lo anterior en base a la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que es obligatoria para esta H. Junta en cuanto a su aplicación y conocimiento.*

*Se fundan el escrito inicial de demanda en base a los siguientes: HECHOS.*

*I.- Con fecha 29 de Octubre del 2009 el actor comenzó a laborar para la demandada siendo contratado como AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA, consistiendo su trabajo en acudir y cubrir los eventos a los cuales era asignado tomando fotografías, realizado entrevistas, hacer comunicados, etc,; cumpliendo un horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 de Lunes a Viernes, teniendo como días de descanso Sábado y Domingo, no se administraban uniformes para desempeñar sus funciones y recibía ordenes directas de la C. MARTHA ISABEL PARRA GONZÁLEZ quien se ostenta como DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.*

*II.- En esas condiciones de trabajo, el día 09 de Enero del 2015, aproximadamente a las 12:00, horario en el que iba llegando de cubrir el Pleno Extraordinario de Inicio de año Judicial, le intercepta en la puesta de ingreso la C.*

**MARTHA ISABEL PARRA GONZÁLEZ** y le pide al hoy actor que pasara con el C. **JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO**, quien se ostenta como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDADA**, acto seguido y estando en su oficina particular le dice al actor: **“SERGIO VILLA PÉREZ, RECONOCEMOS EL EXTRAORDINARIO TRABAJO QUE HA REALIZADO, PRUEBA DE ELLO ES QUE LE DIMOS UN NOMBRAMIENTO DETERMINADO PARA QUE CUBRIERA LA EL PUESTO DE DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PERO LAMENTABLEMENTE ME PIDIERON QUE LE DIERA LAS GRACIAS, ASI ES QUE TOME SUS PERTENENCIAS, DEJE EL EQUIPO QUE TENIA A RESGUARDO Y QUE LE VAYA BIEN, EL TRABAJO Y LA VACANTE DESAPARECE POR LO QUE YA NO HAY TRABAJO PARA USTED”** a lo que el actor le pidió una explicación o cuando menos un documento donde constara la decisión que se le comunicaba, pidiéndole tuviera un poco de sensibilidad ya que el inicio de año y la famosa **“cuesta de Enero”** el contemplaba pasarla con su empleo; a lo que el C. **JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO** respondió **“MIRA SERGIO VILLA PÉREZ, DE VERDAD RETÍRATE NO ME INTERESA NINGUNA EXPLICACIÓN, YA TE DIJE SON ORDENES QUE TENGO QUE SEGUIR Y PUES QUE HAGO ¿PERDER Y TAMBIÉN MI EMPLEO? Y NI SE TE OCURRA METER PLEITO, NO TE VA A PROSPERAR TU DEMANDA PELEAS CONTRA EL MISMO GOBIERNO, TE VAN A TOMAR DE LOCO, ALLÁ TU Y RECUERDA QUE HAY DOCUMENTOS EN BLANCO**

**FIRMADOS POR TI, HAS LO QUE QUIERAS, ACOMPÁÑAME A LA PUERTA DE ENTRADA EN ESTE MOMENTO”, el actor siguió la indicación y estando en la banqueta de la Avenida Hidalgo 190, Zona Centro en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el C. JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO volvió a decirle al actor “SERGIO VILLA PÉREZ, ESTAS DESPEDIDO NO VUELVAS Y VOY A DAR INSTRUCCIONES A LA SEGURIDAD DEL EDIFICIO PARA QUE NO TE DEJEN PASAR YA, VETE YA”, actor que fueron presenciados por diversas personas que transitaban por el lugar, desconociendo el motivo de su paso, pero dispuestas a declarar en torno a los hechos narrados.**

**III.- El despido del actor sucedió de forma verbal y sin aviso por escrito, sin observar las mínimas condiciones de separación del empleo contempladas en el artículo 123 Constitucional y que tal inobservancia deja en completo estado de indefensión al trabajador actor en cuanto a sus derechos de antigüedad, escalafón, etc., por lo que se tiene que tener a la demandada por injustificado el despido que sufrió el hoy actor...”.**

**V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-** Por su parte, el entonces MAGISTRADO DOCTOR CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter reconocido, como Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace el demandante SERGIO VILLA PÉREZ:

**“...En cuanto a las prestaciones: RESPECTO A LOS INCISOS a) y b).- Es IMPROCEDENTE la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando el hoy actor como AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, consistiendo su trabajo en acudir y cubrir los eventos a los cuales era asignado tomando fotografías, realizando entrevistas, hacer comunicados, etc.,. En base a los artículos 31 y 35 de la Ley Federal del Trabajo así como por lo establecido en el numeral 7 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores, así como por haber acumulado ininterrumpidamente antigüedad bastante para aspirar a su trabajo de planta (SIC), además de que resulta como consecuencia IMPROCEDENTE el reconocimiento y entrega de su nombramiento de base definitiva a favor del Actor, por haber satisfecho un periodo ininterrumpido para gozar de dicho beneficio, respetando su antigüedad, puesto salario, y demás prestaciones o emolumentos propios del puesto desempeñado (suponiéndolo sin conceder), en razón de que el C. SERGIO VILLA PÉREZ, cubrió de forma temporal e intermitente.**

**Que el tipo de relación laboral del demandante, temporal, fue advertida por los funcionarios públicos que realizan propuestas de nombramientos a su favor y por el H. Pleno de este Tribunal que los aprobaba, más nunca se consideró que alguno de ellos fueran para ocupar una plaza definitiva.**

**De lo anterior se desprende, que contrario a lo que argumenta el Actor, no le asiste la razón a que se**

**le haga la reinstalación, de AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Unidad de Transparencia e Información Pública que señala en el inciso a), ni mucho menos a que se le otorgue el nombramiento definitivo y los beneficios a que hace mención en el inciso b), porque las condiciones legales sobre la plaza respecto de la cual pretende la definitividad, no cumplen con lo establecido por el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el trabajador comenzó a laborar con nombramiento de base, respecto a la plaza que demanda a esta H. Comisión, con fecha posterior a la reforma del día 26 de septiembre del 2012, y las condiciones que rigieron su relación de trabajo, no le son favorables para sus pretensiones.**

**Dado que la contratación a que estuvo sujeto el trabajador Actor, y rigió su relación de trabajo con esta H. Institución, para efectos del cómputo a que señala el artículo 7º multicitado, tiene requisitos previamente establecidos respecto a la temporalidad mínima que debe durar dicha relación para aspirar a un nombramientos definitivo, y que el trabajador Actor manifiesta que tiene derecho, por “haber acumulado ininterrumpidamente antigüedad bastante para aspirar a su trabajo de planta” (SIC), en este momento hago del conocimiento de esta H. Comisión Substanciadora, que el nombramiento que el Actor demanda, y que rigió la relación de trabajo aludida, fue mediante el nombramiento número 134/13, de fecha 11 de enero de 2013, para el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, en calidad de INTERINO, del 01 de**

**enero de 2013, al 30 de junio de 2013, por lo que el argumento del trabajador Actor es insuficiente y su condición particular NO CUMPLE con los requisitos del artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, posterior a la reforma del día 26 de septiembre de 2012, respecto al tiempo que debe de transcurrir los años que debe estar en servicio, en cualquiera de las 2 circunstancias posibles: Ya sea por seis años y medio consecutivos o ya sea por nueve años interrumpidos en no más dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses; Si hacemos el cómputo, los miembros de esta H. Comisión, se podrán dar cuenta de que desde el día en que ocupó el nombramiento número 134/13, es decir, desde el día 01 de enero de 2013, a la fecha, no ha sucedido ninguna de las condicionantes que prevé el precepto en comento, por lo que la circunstancia que señala dicho numeral en cita, no es suficiente respecto de la temporalidad mínima para que el trabajador actor, pueda acceder al otorgamiento del nombramiento definitivo.**

**Es menester señalar, que no obstante el trabajador actor estuvo laborando con otras actividades al servicio del Supremo Tribunal de Justicia, con fechas previas a la plaza sobre la cual demanda la reinstalación y la definitividad; es decir, al nombramiento de AUXILIAR JUDICIAL, dichas contrataciones no generan una relación de trabajo definitiva, ya que su actividad se hizo con contratos temporales y supliendo a diversas personas, en calidad de SUPERNUMERARIO, ya que las funciones realizadas en las**

**plazas descritas con anterioridad, son diversas, con diferentes nombramientos, generándose interrupciones en la prestación de sus servicios. Tan es del conocimiento del Trabajador Actor, que no hizo alusión, ni demandó la reinstalación de ninguno de ellos, por saber de antemano que no le asiste la razón.**

**En ese sentido, al mentir el Actor con la fecha en que comenzó a trabajar como AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la Unidad de Transparencia e Información Pública, plaza de la cual reclama la reinstalación, y como consecuencia, la declaratoria de inamovilidad, por parte de esta H. Comisión Substanciadora, deviene en consecuencia IMPROCEDENTE su pretensión. En vía de aclaración, se señala que las fechas y las actividades que estuvo desempeñando el trabajador Actor con anterioridad al día 01 de enero de 2013, fueron actividades extraordinarias, con contratos fuera de la plantilla presupuestal, en vía de remanentes. Es decir, en razón de que se generaron ahorros en las partidas presupuestales, por un manejo pulcro de las finanzas de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello, sobró dinero para los ejercicios fiscales desde el año 2009, (la anterior manifestación, sólo se recalca para efectos de la presente contestación de demanda), se autorizó por parte del Pleno de este H. Supremo Tribunal de Justicia, contratar con dichos remanentes a personal en vía extraordinaria, para ayudar al desahogo del rezago administrativo y jurisdiccional en que se veía**

***inmerso el trabajo institucional. Es por ello que el ahora trabajador actor fue contratado en aquellas ocasiones, pero sin pertenecer directamente a la plantilla institucional del organigrama del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sino únicamente en carácter SUPERNUMERARIO. Por lo cual, analizando a detalle el tipo de contratos con los que el trabajador Actor inició actividades laborales para este Tribunal, nos percatamos que comenzó con el nombramiento número 1316/09, de fecha 30 de Octubre de 2009, para el puesto de CONTADOR "A", en calidad de SUPERNUMERARIO, en sustitución de PAREDES CERDA EDITH GRACIELA, del 20 de octubre del 2009, al 24 de octubre de 2009. Así las cosas, es de claridad meridiana observar lo siguiente:***

- a) Que el nombramiento con el que fue contratado fue para trabajar en sustitución de otra persona;***
- b) Que el puesto desempeñado, es diverso al que se demandó a esta H. Comisión;***
- c) Que su naturaleza es temporal, por lo que no genera indefinición en su duración.***

***Por lo anterior, con la aseveración que hace el trabajador Actor de haber ingresado como Auxiliar Judicial desde el día 29 de Octubre de 2009, le argumenta un sofisma a esa H. Comisión Substanciadora, ya que la realidad de las cosas es diferente, al desprenderse de su nombramiento que comenzó a laborar como Contador "A", y no fue sino hasta el 01 de enero de 2013 que comenzó sus actividades de manera TEMPORAL y en calidad de INTERINO, mediante el***



**nombramiento número 134/13, para el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la categoría de BASE, en la plaza número 122370001. Es por ello que las reclamaciones del trabajador Actor, respecto de los incisos a) y b) de su demanda, devienen a la postre, improcedentes.**

**Debe considerarse en el caso en particular, que el Legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores o servidores públicos con nombramientos definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, más no a todos los trabajadores tan sólo por tener la categoría de base, de la manera que lo contemple el artículo 3º de la Ley para los Servicios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del 26 de septiembre de 2012, que para los efectos de la presente contestación, hay que diferenciar con meridiana claridad, el carácter que le reviste la propia ley al concepto de definitividad: Esta ley reconoce únicamente a los trabajadores el carácter de definitivos, a los que tenían tal reconocimiento por la propia ley ANTERIOR a la modificación a que hicimos alusión, en el artículo 3º, fracción II, inciso a).**

**RESPECTO AL INCISO c).- ES IMPROCEDENTE la homologación salarial que el hoy actor reclama, dado que señala el trabajador Actor, que gozaba de una remuneración económica menor que la de otros compañeros son igual puesto o funciones, ya que asevera que desde siempre, se le ha pagado un salario inferior al que realmente debería devengar (suponiéndolo sin**

**conceder), en razón de que las actividades que estuvo desempeñando, mediante las contrataciones de las cuales estuvo gozando, están debidamente acotadas y previstas en el presupuesto, desde su primer nombramiento con número 134/13, de fecha 11 de enero de 2013, para el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, en la categoría de BASE, con carácter TEMPORAL, en calidad de INTERINO, del 01 de enero de 2013, al 30 de junio de 2013, adscrito a la Unidad de Transparencia e Información Pública, sin que exista la posibilidad de que estuviera realizando actividades diversas, con menor sueldo que a sus homólogos respecto a su nivel de responsabilidad conforme a sus pares; es decir, no puede haber razón de presupuesto, ni por estructura, personal adscrito a diferentes puestos, que perciban salarios variables.**

**RESPECTO AL INCISO d).- Es IMPROCEDENTE el pago de los salarios caídos que el hoy actor reclama, dado que se insiste, el trabajador actor NO fue despedido, sino que simple y sencillamente se terminó la vigencia de su nombramiento, y no puede haber prorroga del mismo, de manera automática, ya que con ese sólo hecho, se estaría generando un conflicto presupuestal y de plazas de servidores públicos, dado que los organismos públicos trabajan con base a presupuestos anuales, los que se encuentran supeditados a la aprobación de las plazas para la justificación de su funcionamiento, así como de la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas; por lo que el**

*tratar de extender la temporalidad del mismo, con “el solo hecho de señalar que había acumulado ininterrumpidamente antigüedad bastante para aspirar a su trabajo de planta” (SIC), es inconcuso que NO procede su pretensión a dichos salarios caídos.*

**RESPECTO AL INCISO e).- ES IMPROCEDENTE el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimo día de descanso semanal y días festivos de descanso obligatorio que la Ley Federal del Trabajo establece como son 01, de Enero, 05 de Febrero, 21 de Marzo, 01 de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 25 de Diciembre (SIC), a que aspira el trabajador Actor, dado que dichas prestaciones fueron pagadas de manera puntual al trabajador, en los momentos en que se tuvo que haber realizado dicho pago; es decir, existe el hecho irrefutable que durante la vigencia de su nombramiento, se le cubrieron las prestaciones derivadas del mismo, lo que denota que le fueron respetados todos los derechos que ese nombramiento le originó.**

**RESPECTO AL INCISO f).- Es IMPROCEDENTE la reinscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a cualquier otro instituto de seguridad y previsión social a que se refiere el trabajador Actor, dado a que esta obligación sólo se constrañe a los empleadores que mantengan a sus trabajadores activos, sin importar la clase de nombramiento o contrato bajo el cual se encuentren registrados; sin embargo, en este caso en particular, se reitera que dadas las condiciones de terminación de la relación de trabajo, terminó su vigencia, es absurda la reclamación del**

*trabajador, terminó su vigencia, es absurda la reclamación del trabajador Actor, para que se le reinscriba a la Institución de Seguridad Social aludida, en razón de que la relación de trabajo feneció por el sólo transcurso del tiempo y al haberse cumplido la temporalidad plasmado en el mismo.-*

*RESPECTO AL INCISO g).- Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el trabajador Actor respecto a que se le entregue un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, como lo establecen los artículos 24, 25, 26, 31 y 35 de la Ley Laboral, reclamando además de que se le respeten las prestaciones de las cuales gozaba el ex trabajador, antes de que fuera despedido de su trabajo (suponiéndolo sin conceder), en razón de que las relaciones de trabajo que rigen a este Organismo Jurisdiccional, están normadas por las leyes especiales, en tratándose de las relaciones entre el patrón equiparado, que resulta ser el Supremo Tribunal de Justicia, y los Trabajadores, como lo son la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sólo de manera supletoria, la Ley Federal del Trabajo.-*

*Se insiste firmemente en la improcedencia de esta pretensión, toda vez que los conceptos reclamados en este punto, se dan en consecuencia del reconocimiento de los derechos de inamovilidad y estabilidad en el empleo, los que NO son procedentes en el presente asunto, debido a que simple y sencillamente, venció el término para el cual contratado el ex trabajador, como lo dispone el*

**artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, posterior a la reforma del 26 de septiembre de 2012, nunca se le otorgó ningún nombramiento indefinido; en esas condiciones, es inconcuso que debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento, en la especie se trata de un cargo por tiempo determinado, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento, tenga la característica de temporal y en el cual firmó de conformidad el demandante, en ese sentido. Se estima que en ningún momento hubo despido del trabajador por parte de esta autoridad, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por terminada la relación laboral que existía entre ambas partes, precisamente por haber fenecido el periodo para el cual se otorgó y, por ende, por el simple hecho de que el trabajador pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo, con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aun y cuando se prolongara en el tiempo, situación que además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal clasificar o determinar los tipos de nombramientos de los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda Institución Pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, el servidor ahora**

***demandante, al firmar dicho cargo, aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspectos que sin lugar a duda, hace que el actor carezca por completo de acción y de legitimación activa, para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba.-***

***Así pues, dentro de las condiciones en que se expidió su nombramiento, no se encuentran presentes los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, como se ha expuesto precedentemente; toda vez de que el hecho que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento; es decir, que ni aún a través de un juicio de garantías, el demandante pudiera lograr la prórroga, extensión o renovación de otro nombramiento, ya que ese aspecto es una facultad discrecional y potestativa del propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al que represento, por lo que surtió sus efectos durante su vigencia, llegando a la conclusión como en un principio se había previsto; en consecuencia, son totalmente desacertadas las peticiones que se expresan en los puntos de referencia por el demandante.***

***RESPECTO AL INCISO h).- Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el trabajador Actor, respecto a que se le haga el reconocimiento de***

**su antigüedad en el trabajo que se indica en esta demanda y de la cual se pide una constancia por escrito de conformidad con el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que existe el departamento de Recursos Humanos en este dependencia, por lo que es un trámite personal y directo, que tiene que hacer a título propio, y no necesita una resolución jurisdiccional para que se le reconozca la antigüedad en el trabajo en esta Institución, previo el trámite que realice conforme lo disponen las fracciones del numeral citado, ya que ambas fracciones señalan que dichas constancias, serán expedidas a solicitud expresa del trabajador, por lo que dicho ex trabajador, tiene expedido el derecho de solicitarlo, y la autoridad demandada, la obligación en expedir dicha constancia.**

**RESPECTO AL INCISO i).- Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el ex trabajador Actor, respecto a la exhibición ante este H. Tribunal para que se entreguen los comprobantes expedidos por la Institución de crédito respectiva en la que la demandada haya enterado las cuotas correspondientes al ramo de retiro, así como en lo relativo a la del Fondo Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo establecido por los artículos 174 al 200 de la Ley del Seguro Social, debido a que el rubro que le aplicaba al ex trabajador Actor era la modalidad 36, y se insiste que los beneficios a que hace mención el ex trabajador Actor, NO le corresponden, ya que esta modalidad sólo contempla ATENCIÓN MÉDICA; esta modalidad 36, mediante la cual se incorporan los trabajadores al servicio de**

*gobierno estatales, municipales y organismos descentralizados...*

**RESPECTO AL INCISO j).- Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el ex trabajador Actor, respecto a la exhibición que le solicita a esta H. Institución, de la documentación que legalmente está obligada a recabar, llevar, conservar y exhibir en juicio, so pena de tener por presuntivamente ciertas las reclamaciones que formuló a través de la presente demanda de conformidad con lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo y que en forma enunciativa y no limitativa son: CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDADES, RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, TARJETAS DE ASISTENCIA, CONTRATOS DE TRABAJO, AVISOS DE AFILIACION AL IMSS O INSTITUTO A QUE LA TRABAJADORA ACTORA TENGA DERECHO EN LO REFERENTE A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, AVISOS MODIFICACIÓN SALARIAL (SIC), DECLARACIONES ANUALES DEL I.S.R. (Impuesto sobre la renta), PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, DOCUMENTACIONES LABORALES, ACTAS DE INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS Y DOCUMENTACION FISCAL.**

*Lo anterior, debido a que como lo dispone la legislación laboral, en tratándose en la valoración de medios de convicción, concretamente el 804 de la Ley Federal del Trabajo, la responsabilidad de la Institución que se equipara a Fuente de Trabajo, en este caso, el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco,*



**tiene la obligación de resguardar la información por más de 1 año, posterior a la conclusión de la relación de trabajo, y dicha circunstancia NO significa que se tenga o no, por presuntivamente ciertas las reclamaciones que formuló a través de la presente demanda.-**

**Sin que se óbice de esta contestación de demanda, mi representada manifiesta que conforme al artículo 45 de la Ley que regula la administración de documentos públicos e históricos del estado de Jalisco, tiene la obligación legal de mantener en resguardo la información señalada, y está supeditada a lo que decida la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos que señala la ley descripta. Luego entonces, deviene IMPROCEDENTE la aseveración que pretende hacer valer el ex trabajador Actor, por su indebida pretensión.**

**RESPECTO AL INCISO k).- Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el ex trabajador Actor, respecto a la nulidad absoluta de documentos, por aseverar que lo hicieron que firmara diversos escritos como son dos hojas tamaño carta sin membrete, otro dos documentos de formatos de renuncia sin fecha, así como también dos formatos de recibos finiquitos sin fecha y sin cuantificación alguna, que ilegalmente fue obligado a firmar (suponiéndolo sin conceder) y que la demandada pudiera hacer uso de ellos, a efecto de eludir sus responsabilidades laborales (suponiéndolo sin conceder), ya que la Institución demandada, es un organismo de gobierno, y tal y como**

**se desprende del artículo 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, le da la atribución de resolver los conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo en el ámbito de su competencia; de igual manera, entre sus principios rectores imperan como misión, ser el garante y responsable en la impartición y administración de la justicia, con estricto apego a la Ley, de manera objetiva, imparcial pronta y expedita, atendiendo siempre a las demandas de la sociedad y preservando el estado de derecho, para contribuir a la paz y el crecimiento social; asimismo, como visión, trata de consolidarse, a través de una cultura de calidad, como un órgano que genere confianza y credibilidad en la administración e impartición de justicia al brindar servicios de excelencia a la sociedad, fundamentando en los valores de honestidad, responsabilidad, compromiso y lealtad, y finalmente, como política, su compromiso es brindar a la sociedad, servicios de excelencia en la impartición y administración y lealtad, y finalmente, como política, su compromiso es brindar a la sociedad, servicios de excelencia en la impartición y administración de justicia en el estado de Jalisco, cimentando en un sistema de gestión de la calidad, que apegados a la normatividad vigente, permita el progreso continuo de sus áreas jurídicas, administrativas y de profesionalización. En ese sentido, es menester señalar a esta H. Comisión Substanciadora, que esta Autoridad demandada, cuenta con la certificación ISO 9001/:2008 en**

**procesos administrativos desde el año 2008, emitida por la empresa Global Standard, por lo que la aseveración del ex trabajador actor, respecto la supuesta alteración de documentos, y de que fue obligado el ex trabajador Actor a firmar los documentos que dolosamente señala, para que la institución que representó eluda su responsabilidad laboral, son prácticas que no se realizan en esta Institución de buena fe, y en razón de ello, lo aseverado por la parte Actora es notoriamente falso, y TOTALMENTE IMPROCEDENTE.**

**Asimismo, le corresponde a la Actora demostrar su aseveración; es decir, comprobar en juicio la existencia de dichos documentos en blanco, o en su caso, la alteración de los mismos, por lo que en este momento, le revierto la carga de la prueba...**

**RESPECTO AL INCISO I).- Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el ex trabajador Actor, respecto al incremento salarial que corresponda a la categoría del trabajador, así como las mejoras en salarios o prestaciones que se produzcan durante el trámite que se le dé a la presente demanda y hasta su total conclusión, ya sea por ley, por costumbre o por estímulo, revisión del Contrato Colectivo de Trabajo o por decreto o resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos con motivo del próximo año y en que los salarios se incrementan anualmente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 56, 57 de la Ley Laboral, o por cualesquier otras circunstancias que motive aumentos y mejoras por ser procedentes en su beneficio, con fundamento en el Principio General**

**de Derecho que establece A IGUAL TRABAJO, IGUAL SALARIO, tomando en cuenta que siempre ejecutó su trabajo en idénticas circunstancias y condiciones de efectividad y calidad en el servicio, ya que dichas prestaciones, son para mantener o modificar las condiciones generales de trabajo de los trabajadores VIGENTES, y no a los que dejaron de ser parte de la plantilla laboral por haber culminado la temporalidad de su contrato, como se ha estado diciendo en repetidas ocasiones, las prestaciones reclamada es consecuencia de la principal, y como tal, NO debe ser valorada para efectos de la presente demanda...**

**RESPECTO AL INCISO LI) Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el ex trabajador Actor, respecto al incremento sobre las prestaciones reclamadas en todos y cada uno de los incisos que anteceden, en un porcentaje igual al que vaya sufriendo el Índice Inflacionario y sufra la economía de nuestro país, así como la indexación del salario diario integrado del hoy actor, para el supuesto de que se prolongue el juicio que se promueve y no sufra las consecuencias de la crisis económicas que agobia a nuestro país, fundándose la presente reclamación en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y especialmente, por lo que hace a los principios Generales de Derecho en la más pura lógica del raciocinio y la equidad, ya que quien causa un daño o perjuicio (SIC) debe resarcirlo y este se logra con el pago de las reclamaciones formuladas en los incisos anteriores a valor real y no nominal, debido a que como se ha estado diciendo en repetidas**

*ocasiones, la prestación reclamada es consecuencia de la principal, y como tal NO debe ser valorada para efectos de la presente demanda, por ser prestaciones accesorias...*

**RESPECTO AL INCISO m).- Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el ex trabajador Actor, respecto al mantenimiento de los beneficios y prerrogativas del actor de carácter médico asistencial, consistentes en todos los gastos médicos de la actora y su familia, y en los que aun puede incurrir por todo el tiempo en que permanezca separado de su trabajo (suponiéndolo sin conceder), porque como ya se ha abundado en la presente contestación de demanda, la prestación reclamada es consecuencia de la principal, y como tal NO debe ser valorada para efectos de procedencia de la presente demanda, por ser prestaciones accesorias...**

**RESPECTO AL INCISO n).- Es IMPROCEDENTE la reclamación que hace el ex trabajador Actor, respecto al pago de intereses sobre el monto de la condena y que esta H. Junta una vez agotado el procedimiento de ley, se sirva dictar en contra de la demandada, lo anterior en base a la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suponiéndolo sin conceder), en razón de que los intereses a los que hace alusión, se desprenden del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1º de Diciembre de 2012, legislación con la que NO se rigen las relaciones laborales de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que este organismo se rige con una legislación especial; esto es, con la Ley para los**

***Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus respectivos reglamentos...***

**“CAPÍTULO DE EXCEPCIONES**

**...  
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, la que consiste en que las parte actora tenía pleno conocimiento que su nombramiento de AUXILIAR JUDICIAL, en la categoría de BASE, con carácter TEMPORAL, causó BAJA el día 01 primero de enero de 2015 dos mil quince, al amparo de los artículos 3, fracción II, inciso b), punto 3, 5, fracciones I, II, inciso b) III y IV, 6 y 7, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Ahora bien, derivado del análisis del escrito inicial de demanda, resulta visible que el actor ejerció como acciones principales dentro del presente juicio la reinstalación en el trabajo y el reconocimiento y entrega del nombramiento de base definitiva.**

**En ese sentido, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es clara al precisar y regular esta figura de prescripción, en el artículo 107, mismo que dispone textualmente:**

**Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede contando a partir del día siguiente de que le asea notificado el cese o el cese con inhabilitación.**

**Ergo, el ex trabajador Actor presentó su demanda laboral ante la instancia incorrecta; es decir, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el día 06 seis de Marzo de 2015 dos mil**

**quince, según sello fechador de oficialía de partes del mismo; es decir, una vez que habían pasado en demasía los 60 sesenta días con los que contaba para ejercitar las acciones que ahora, de manera tardía, pretende sostener, sin que sea óbice el hecho de que la hubiere presentado en instancia incorrecta, para efectos del cómputo legal.**

**Afirmo lo anterior, debido a que el numeral 109, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como supuestos para la interrupción de la prescripción, los siguientes:**

- 1. Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y**
- 2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.**

**Por técnica jurídica, iniciaré con pronunciarme respecto del supuesto 2 dos, el cual desde luego, acorde a lo precisado en esta contestación por el suscrito, no opera.**

**Sin embargo, referente al supuesto número 1 uno, si bien es cierto que el actor presentó el día 06 seis de Marzo de 2015 dos mil quince, su demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, también lo es que, lo hizo fuera de los 60 sesenta días a que se refiere el artículo 107, del mismo ordenamiento legal invocado; por tanto, el término de la prescripción no fue interrumpido, materializándose así dicha figura en contra del actor.**

**Dicha afirmación resulta especialmente cierta, ya que, según el artículo 111 de la multicitada ley, estipula que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán**

*por el número de días que les corresponda, el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cuando opere el primer día hábil siguiente, situación que desde luego resulta aplicable para hacer efectiva ésta excepción en contra del accionante.*

*Para respaldar lo anterior, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**PRESCRIPCIÓN...**

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, INTERRUPCIÓN DE LA...**

**PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, EN MATERIA LABORAL...**

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO LA INTERRUMPE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE UNA AUTORIDAD DE TRABAJO DISTINTA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN O A LA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE...**

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS...".**

## **VI.- ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En cuanto a las pretensiones reclamadas por el Actor en su escrito inicial, la parte demandada opuso la excepción de prescripción; por lo que atendiendo a la naturaleza de la misma que es de carácter perentorio, dado que se pretende la extinción de la acción puesta en ejercicio, corresponde entrar a



su estudio de manera preferente; resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L. Página: 937.-**

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a**

concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 191261.I.9o.T.J/41. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de 2000. Pág. 647.”**

El entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la Institución que representa, opuso la excepción de prescripción en base al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince), que establece:

**“Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación.**

Al momento de la notificación del cese o el cese con inhabilitación, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

Será improcedente el cese o el cese con inhabilitación que se efectúe contraviniendo las disposiciones

previstas en este artículo, debiendo, en su caso, reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese o cese con inhabilitación en la forma establecida en el párrafo anterior.”

Por su parte, el Actor reclama la reinstalación en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal; por lo que se surte la hipótesis prevista en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, es oportuno tomar en consideración como se desprende de las constancias números STJ-RH-509/15 y STJ-RH-068/16, emitidas por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de las que se visualiza que el último movimiento fue un contrato de prestación de servicios en plaza supernumeraria en la categoría de honorarios, como auxiliar judicial, adscrito a la Unidad de Transparencia con vigencia del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce; Contrato de Prestación de Servicios Plaza de Supernumerarios celebrado con el actor, para realizar la actividad de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Unidad de Transparencia, por honorarios, con duración del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce; documental pública que es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como lo permite

el numeral 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, se tiene la prueba confesional ofertada por la parte demandada, en cuanto a las posiciones que interesan se desprenden las siguientes:

**“...59.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que celebró el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PLAZA DE SUPERNUMERARIOS, de fecha 14 de noviembre de 2014, con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, en la categoría de HONORARIOS, con el carácter TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO, del 01 de noviembre de 2014, al 31 de diciembre de 2014. (Poner a la vista del absolvente el contrato de mérito).**

**60.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el contrato a que se refiere la posición que antecede, se celebró por tiempo determinado.**

**61.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue notificado el AVISO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL POR BAJA con número 141/15, de fecha 21 de octubre de 2015, para el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, en la categoría de HONORARIOS, con carácter TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO, a partir del 01 de enero de 2015, quien causa baja administrativa al término del contrato. (Poner a la vista del**

absolvente el aviso de movimiento de mérito)...”

En la audiencia celebrada el 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se declaró confeso el Actor en cuanto al contenido de las posiciones antes transcritas, de las que se desprende el conocimiento por parte del Actor del último contrato de prestación de servicios, por honorarios para realizar la actividad de auxiliar judicial, con una temporalidad del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce. Prueba confesional que es merecedora de valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como lo permite el numeral 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esas condiciones, al quedar demostrada la existencia del Contrato de Prestación de Servicios Plaza de Supernumerarios celebrado entre este Tribunal y el actor, para realizar la actividad de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Unidad de Transparencia, por honorarios, con duración del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce; es ésta última fecha que se toma en cuenta para iniciar el cómputo de 60 sesenta días que establece el numeral 107 del cuerpo de leyes en cita, para que opere la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, respecto de las pretensiones impetradas por su contraria.-

Es aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis

número 329/2012 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE, ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse**

a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10”.

Así como, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES. De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplida el primer día hábil siguiente.”**

**Novena Época. Registro: 196,349. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII. Mayo 1998. Tesis: III.T.J./21. Página: 968.**

Tomando en consideración los anteriores razonamientos y criterios, toda vez que la acción pretendida por el Actor es la de prórroga de su contrato y reinstalación; si bien la patronal fue

omisa en renovarle el último contrato con vigencia del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, debe equipararse a un despido injustificado, solamente para efectos del cómputo del término prescriptorio; por ello resulta aplicable, el término de 60 sesenta días para que el Actor ejerza su acción, de la que reclama también las prestaciones económicas inherentes con motivo de la relación de trabajo, debiendo computarse dicho periodo de 60 sesenta días naturales a partir de la separación del Actor, lo que en el presente caso transcurrió del 1° primero de enero de 2015 dos mil quince y concluyó el 01 de marzo de 2015 dos mil quince, pero por ser inhábil se recorre al lunes 2 del mes y año en cita; para que dentro de éste lapso presentara su demanda, ejerciendo sus derechos durante dicho periodo; sin embargo, el Actor presentó la demanda laboral hasta el 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, incluso ante un Tribunal incompetente, como se declaró el propio Tribunal de Arbitraje y Escalafón, como se precisa en el siguiente cuadro:

DÍAS TRANSCURRIDOS	MES	AÑO
31	ENERO	2015
28	FEBRERO	2015
06	MARZO	2015
<b>TOTAL 65 DÍAS</b>		

De lo anterior, resulta que contabilizados 60 sesenta días que la ley señala para interponer las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización correspondiente, arroja que dicho término inició el 1° primero de enero de 2015 dos mil quince y feneció el día 01 primero de marzo de 2015, pero



por ser día domingo pasa al día siguiente hábil 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, siendo este el último día hábil en el que SERGIO VILLA PÉREZ, debió presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la misma; habiendo comparecido fuera de dicho término, lo que aconteció hasta el 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, transcurriendo 65 sesenta y cinco días a partir del 1° primero de enero de 2015 dos mil quince, fecha que dio inició el plazo de 60 días para la interposición de la demanda, el que se reitera concluyó el 1° primero de marzo de 2015 dos mil quince, pero por ser domingo pasó al día siguiente hábil, es decir, al 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, por lo que descontando los 60 sesenta a que la Ley se refiere, transcurrieron en exceso 04 cuatro días hasta la fecha en que el impetrante presentó su demanda, el 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, lo que resultó totalmente extemporáneo.-

Máxime, si se tomara en cuenta la fecha en que se presentó la demanda a este Tribunal, siendo mediante oficio MB1/964/2015, signado por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince; excede aún más el término prescriptorio, que como ya se dijo venció el lunes 02 de marzo de 2015 dos mil quince; por ende, se encuentra prescrita al iniciar el computo que concede la Ley de 60 sesenta días, el 01 primero de enero de 2015 dos mil quince y concluyó el lunes 02 de marzo de 2015 dos mil quince, por lo tanto, no se presentó oportunamente su demanda, lo que realizó hasta el 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, ejercitando su acción en forma extemporánea de cualquier manera.

Es pertinente manifestar que dicho cómputo (referente a la presentación de la demanda al Supremo Tribunal de Justicia) no es tomado en cuenta en el estudio de la excepción de prescripción, únicamente se hace a manera ilustrativa y comparativa para señalar que de ninguna forma subsiste la acción ejercida por el actor; por ello, es procedente la excepción de prescripción de la acción intentada.

De actuaciones se desprende que, después de haber realizado el cómputo del plazo que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece la procedencia de la excepción de prescripción, al haberse conformado los elementos legales que señala la ley para integrar la prescripción de las acciones laborales y debe resolverse en primer término, este medio de defensa, precisamente porque su estudio es preferente al de las defensas y violaciones procesales; dado que la excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, tiende a destruir la acción ejercitada y al resultar procedente, como en este caso sucede, es innecesario el estudio de la acción.

Cobra aplicación por analogía al caso concreto la jurisprudencia en materia laboral, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000, tesis: I.9o.T. J/41, página: 647, bajo el rubro y contenido:

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE**

**LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.** La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen.”

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

De igual manera la jurisprudencia, de la Novena Época, número de registro: 203343, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, página: 336, bajo el rubro:

**“PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL SEXTO CIRCUITO.”**

Con apoyo en los anteriores consideraciones y fundamentos legales expuestos, se **DECLARA QUE HA PRESCRITO** la acción puesta en ejercicio por **SERGIO VILLA PÉREZ**, en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; ante la procedencia de la Excepción Perentoria de Prescripción hecha valer por la parte demandada, a quien **SE ABSUELVE** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda; por lo que en apoyo a lo previsto en los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de proponer se resuelva la controversia de conformidad con las siguientes

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, **ES COMPETENTE** para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por **SERGIO VILLA PÉREZ EN CONTRA DE H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DEL ESTADO DE JALISCO.-**

**SEGUNDA.-** Se declara que operó **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la parte demandada, respecto de la acción ejercitada por **SERGIO VILLA PÉREZ**, por ello resulta **IMPROCEDENTE** su demanda en contra del Máximo Órgano de Justicia de esta Entidad.-

**TERCERA.-** En consecuencia, SE ABSUELVE a la Institución demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de las prestaciones reclamadas por SERGIO VILLA PÉREZ en su demanda.-

**CUARTA.-** Envíese al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”.

Notifíquese personalmente a SERGIO VILLA PÉREZ y gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 57 a la 92)

**TRIGÉSIMO  
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, así como las abstenciones de los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO y ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 12, 23 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 55 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se aprueba la suspensión de labores de las Honorables Salas y Oficinas

Administrativas del Supremo Tribunal de Justicia, el día viernes 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete; ello, toda vez por disposición de la ley, el día 12 doce de octubre es inhábil, y a fin de homologar los términos judiciales con el Poder Judicial Federal; toda vez que el H. Consejo de la Judicatura Federal declaró inhábiles ambos días; en tal virtud, no correrán los términos judiciales.

Hágase del conocimiento, de los Servidores Públicos que laboran en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Consejo de la Judicatura, Autoridades, Litigantes, y Público en General; asimismo, publíquese en un periódico de mayor circulación de la Entidad, Boletín Judicial, Estrados y página web; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

(Páginas 95 y 96)

#### **TRIGÉSIMO OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que realiza el Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, Integrante de la Sexta Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por enfermedad, a favor de BAZUA LÓPEZ SANDRA REYNA, como Secretario Relator, a partir del 22 veintidós de septiembre al 19 diecinueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de FUENTES PEGUERO JOSÉ ELÍAS JUVENAL, como Secretario Relator Interino, a partir del 22 veintidós de septiembre al 19 diecinueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Bazua López Sandra Reyna, quien tiene constancia de atención médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 97)

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA  
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA PERO EN FORMA  
PRIVADA, CELEBRADA EL DÍA 06 SEIS DE OCTUBRE  
DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.**

**PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la renovación de la póliza del Seguro de Vida para los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, contenido en el dictamen de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de fecha 3 tres de octubre del año en curso, en consecuencia, se autoriza a la Presidenta para la firma del contrato correspondiente y comuníquese lo anterior a las Direcciones de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, así como a la de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, para los efectos legales a que haya lugar . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 98)

**SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la creación de una plaza de Secretario Relator por honorarios con adscripción a la Unidad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial, a favor de:

Nombramiento a favor de  
**CÓRDOVA CATALÁN ERIKA**, como  
Secretario Relator por Honorarios a partir

**del 15 quince de octubre al 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 101)**